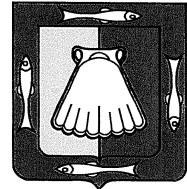




# BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816
---	--	---

## INDICE

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Reglamento** de la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado y Municipios de Baja California Sur.....1

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Y ANÁLISIS LEGISLATIVO  
Y COMPLICACION DE LEYES

2025 SEP 29 AM 10 10

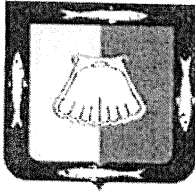
SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2025 AUG 25 A 11: 17







instalaciones habilitadas para la contingencia; combate a peligros potenciales (incendios forestales, urbanos, fugas de gas y sustancias radioactivas y peligrosas); limpieza de bloqueos carreteros por derrumbes y deslaves, manejo integral de residuos peligrosos;

**II. Análisis de riesgo:** técnica basada en el estudio de las condiciones físicas de un inmueble, obras y entorno, que determina el nivel de peligro interno y/o externo, exposición a emergencias, siniestros o desastres de los mismos, sus contenidos y ocupantes; así como las probables afectaciones y su vulnerabilidad. Una vez identificados, se deberán indicar las medidas preventivas y correctivas de mitigación del riesgo.

Forma parte del Diagnóstico de Riesgo o del Programa Interno de Protección Civil;

**III. Autoprotección:** es la acción y efecto de contribuir a la protección de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece para disminuir los daños a la persona y la pérdida de bienes en caso de producirse una emergencia, siniestro o desastre;

**IV. Centro de Comando:** el conjunto de instalaciones, equipamiento, personal, procedimientos y comunicaciones, que se constituye en centro de operaciones, responsable de administrar la respuesta gubernamental y de la sociedad civil ante un siniestro, emergencia o desastre;

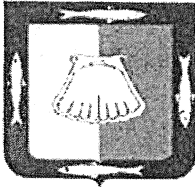
**V. Centro de Acopio:** se entenderá por el sitio, lugar o establecimiento temporal destinado al almacenamiento y clasificación de víveres, artículos o productos requeridos para ayudar a la población que se encuentra en situación de desastre;

**VI. Construcción:** de acuerdo con Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Baja California Sur, en la fracción XV del artículo 6, indica que es la obra de cualquier tipo, destino o uso inclusive los equipos o instalaciones adheridas permanentemente y que forman parte integrante de ella.

**VII. Cuerpos de Auxilio:** se denominará a los organismos oficiales y, los grupos voluntarios que están debidamente registrados y capacitados, que prestan auxilio;

**VIII. Cultura de Protección Civil:** el comportamiento humano que constituye un elemento fundamental de la reducción de riesgos al anticiparse y responder proactivamente a los peligros y la vulnerabilidad, a través de la adquisición individual de conocimientos sobre el riesgo, la preparación individual y colectiva mediante prácticas y entrenamiento, la inversión pública y privada en actividades de difusión y fomento de esos conocimientos, así como los acuerdos de coordinación y colaboración entre las autoridades de protección civil y entre ellas y los particulares para realizar acciones conjuntas en dicha temática;

**IX. Enfoque de Riesgo:** consiste en realizar estudios especializados sobre las amenazas, tales como: inundaciones, sismos, deslizamientos, derrumbes, sequía, huracanes, erupciones o contaminación, al igual que de vulnerabilidades, siendo: sociales, infraestructuras, institucional, ambientales, económicas, educativa y cultural.



**X. Escuela Nacional de Protección Civil:** también denominada como ENAPROC, es una institución educativa de tipo medio superior y superior con capacidad académica, orientada a la formación y capacitación de técnicos, profesionales y especialistas en materia de protección civil y gestión integral del riesgo. Su establecimiento queda signado mediante acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2011, el cual señala su adscripción al Centro Nacional de Prevención de Desastres CENAPRED, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

**XI. Establecimiento:** edificación o instalación donde se desarrolla una actividad específica, regularmente comercial, industrial, de entretenimiento o de servicio y cualquier elemento subterráneo, aéreo, o desplantado a nivel de terreno que tenga por objeto la conducción, almacenamiento, operación o funcionamiento de un servicio público o privado, así como los espacios y estructuras destinadas a deportes, espectáculos, servicios, comercio, almacenamiento o similares que no constituyan una edificación cubierta y/o cimentada;

**XII. Estaciones de carburación de Gas L.P.:** instalación fija o móvil, para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión, debe estar en un área independiente destinada para esta actividad;

**XIII. Estado:** se entenderá por el Estado de Baja California Sur.

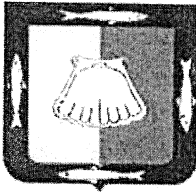
**XIV. Espectáculos públicos:** se entenderá por las representaciones teatrales, audiciones musicales, exhibiciones cinematográficas, funciones de variedades, corridas de toros, carreras de caballos, de perros y de otros animales, de automóviles, motocicletas, bicicletas, lanchas y otros vehículos, exhibiciones aeronáuticas, circos, frontones y demás juegos de pelotas, peleas de box, de lucha y demás eventos deportivos; Bailes públicos, cabarets y en suma todos los actos que se organicen para que el público concurra a divertirse, y demás actividades catalogadas por los Reglamentos de Espectáculo Público de los Ayuntamientos;

**XV. Espectador o Espectadora:** las personas asistentes a los espectáculos públicos;

**XVI. Estación de Servicio:** instalación para el almacenamiento, abastecimiento y expendio de gasolinas y/o diésel;

**XVII. Estación de Suministro de Gas Natural Comprimido:** es el conjunto de componentes que recibe gas natural mediante un ramal de línea de un sistema de distribución o de transporte de gas natural por ductos, para acondicionarlo como gas natural comprimido y suministrarlo mediante surtidores con llenado rápido y/o mediante postes con llenado Lento, como combustible de vehículos automotores;

**XVIII. Estación Matriz:** conjunto de componentes que, adicionalmente al sistema de suministro de gas natural comprimido a vehículos automotores, cuenta con instalaciones para cargar gas natural comprimido en módulos de almacenamiento transportables en vehículos por carretera para las estaciones satélite;



**XIX Estación satélite:** estación que no cuenta con sistema de acondicionamiento de gas natural y que recibe gas natural comprimido en módulos y/o plataformas de almacenamiento transportables;

**XX. Evento:** suceso de importancia que se encuentra programado;

**XXI. Fraccionamiento:** con base a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur en la fracción XXVIII de su artículo 2, es todo terreno urbano o rústico, con superficie mayor de quince mil metros cuadrados que, en todo o en parte, sea objeto de urbanización, dividiéndolo en lotes para cualquiera de los fines señalados en el artículo 59 de la misma Ley en cita, contando como elemento esencial la realización de una o más vías públicas.

**XXII. Gas Natural:** la mezcla de gases que se obtiene de la extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano. Usualmente esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Puede ser gas natural asociado, gas natural no asociado o gas asociado al carbón mineral.

**XXIII. Gas Natural Comprimido (GNC):** es el gas natural que ha sido presurizado y acondicionado para su posterior almacenamiento, distribución o expendio.

**XXIV. Grupos de Primera Respuesta:** los cuerpos de bomberos, servicios de ambulancia y atención prehospitalaria, servicios de rescate, instituciones policiales, brigadistas, grupos voluntarios, asociaciones públicas o privadas, que responden directamente a la solicitud de Auxilio.

**XXV. Hospital Seguro:** establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

**XXVI. Identificación de Riesgos:** reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

**XXVII. Incidente:** el suceso que sin constituir una situación anormal ni haber sido provocado por fenómenos perturbadores severos, puede crear condiciones precursoras de Siniestros, Emergencias o Desastres;

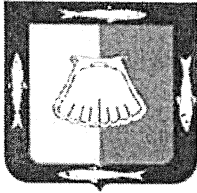
**XXVIII. Inventario Estatal de Necesidades de Infraestructura:** inventario integrado por las obras de infraestructura que son consideradas estratégicas para disminuir el riesgo de la población y su patrimonio;

**XXIX. Inmueble:** en términos de lo establecido en los artículos 758 y 759 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

**XXX. Inspección:** acto de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente y Términos de Referencia, aplicable al manejo, almacenamiento, transporte, distribución y utilización







**XLVIII. Sistemas contra incendio:** Son todas aquellas instalaciones, equipos o condiciones físicas que se adoptan para que, en caso de requerirse, se utilicen en la prevención y atención de una emergencia de incendio, el cual se debe diseñar y especificar con base en las Normas Oficiales Mexicanas o Términos de Referencia que emita la Subsecretaría.

Además, debe atender las recomendaciones del Diagnóstico de Riesgo;

**XLIX. Sistemas de Monitoreo:** El conjunto de elementos, como equipamientos de medición, adquisición de datos, sistemas de comunicación y procesamiento de información, que permiten detectar, medir, procesar, pronosticar y estudiar el comportamiento de los agentes perturbadores, con la finalidad de evaluar Peligros y Riesgos;

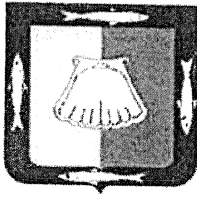
**L. Subsecretaría:** Subsecretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado;

**LI. Transporte:** Sistema de Transporte y Distribución, que contempla todos los ductos, equipos, instrumentos, componentes o dispositivos por los que se conducen hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos, gas natural y líquido de gas natural, gas licuado de petróleo, etano y gas asociado al carbón mineral y que incluyen, entre otros, válvulas, accesorios unidos al ducto, estaciones de compresión, medición y regulación, trampas de envío y recibo de diablos, en su caso; y

**LII. Términos de Referencia:** de conformidad con el artículo 3 de la Ley la Subsecretaría contará con atribuciones para la emisión de normas, reglas técnicas, términos de referencia y requisitos que deberán observar las y los particulares, y en su caso, las instancias de gobierno para la obtención de autorización, certificaciones y demás servicios que preste, por lo que, se entenderán por términos de referencias por el documento de carácter obligatorio, que contiene los lineamientos generales, las especificaciones técnicas, los objetivos, alcances, enfoque, metodología, estructura, entre otros aspectos en materia de protección civil, incluidas las determinaciones para la elaboración y presentación de los Programas Internos de Protección Civil, Diagnósticos de Riesgo y Programas Especiales, que deberán observar quienes estén en los supuestos del artículo 51 en correlación con los artículos 65, 68, 71 y 72 de la Ley.

**LIII. Vía Pública:** Todo espacio de uso común que por la costumbre o disposición de la autoridad competente se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con la fracción XXXII del artículo 2° de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado, y demás leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aireación, iluminación, asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes, para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

**Artículo 3.** Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado las establecidas en el artículo 4 de la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado y Municipios de Baja California Sur.



**Artículo 4.** La Subsecretaría, ejercerá las funciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 5.** La Subsecretaría podrá emitir los Términos de Referencia para regular lo relativo al desarrollo de actividades, o el uso y destino de obras, edificaciones, construcciones, inmuebles, precisados en el artículo 2 de este Reglamento, así como de eventos que por su propia naturaleza o por disposiciones normativas, generen o incrementen un riesgo para la población, sus bienes y entorno, y los demás aspectos relativos a los Programas Internos de Protección Civil, y Diagnósticos Riesgos referidos en los artículos 51, 52, 53, 68, 69 y demás relativos y aplicables de la Ley.

Los Términos de Referencia que se emitan para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, serán publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para su observancia y aplicación general.

**Artículo 6.** De conformidad con el artículo 5 de la Ley, son auxiliares en materia de protección civil, por tanto, es obligación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de las organizaciones sociales y privadas, así como de cualquier persona que resida o transite en la Entidad, el coadyuvar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la consecución de la Protección Civil.

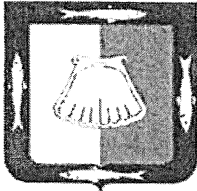
**Artículo 7.** La Subsecretaría creará y operará un Sistema de Información digital de Protección Civil, fungiendo como enlace entre las autoridades, al igual que entre éstas y la sociedad cuando se presenten situaciones de emergencia relacionadas con temas de Protección Civil, para lo cual la propia Subsecretaría establecerá la normatividad de operación, la metodología para su funcionamiento, la base de los directorios de personas y bienes que coadyuven a solventar las emergencias.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

**Artículo 8.** La Gestión Integral de Riesgos deberá contribuir al desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Por lo que, involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción. Debiendo impulsar los distintos órdenes de gobierno a la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que permitan el fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil sustentadas en un enfoque de gestión integral del riesgo.

**Artículo 9.** Las bases de coordinación que se implementen en la Administración Pública Estatal por lo menos deberán comprender:



I. La planeación que defina la visión, objetivos y condiciones necesarias para construir un esquema de gestión integral de riesgos, tomando en consideración:

a) La sincronía y congruencia con las políticas de protección al ambiente, de desarrollo social y ordenamiento de territorio;

b) El mejoramiento del nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las autoridades de protección civil, así como los planes de desarrollo, teniendo como base un enfoque estratégico y proactivo y las acciones para prevenir y mitigar los riesgos, apoyadas en el Atlas Nacional de Riesgo, el Atlas Estatal y Municipales de riesgos y, en su caso, en aquellas actividades tendientes a la atención de emergencias y la reconstrucción, y

c) La obligación de las autoridades que realicen actividades que pudieran implicar un incremento en el nivel de riesgo en una circunstancia o entorno definido, para aplicar las normas de seguridad correspondientes e informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad competente de protección civil sobre la posibilidad de daños y pérdidas y, en su caso, asumir las responsabilidades legales a que haya lugar;

II. La distribución de los recursos y responsabilidades que comprendan las políticas públicas de gestión integral de riesgos, y

III. Los modelos, procedimientos y beneficiarios de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, sujetándose a las disposiciones administrativas a que se refiere los artículos 57, 58, 59, 60 y 61, así como demás relativos y aplicables de la Ley.

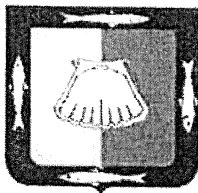
**Artículo 10.** Los distintos órdenes de gobierno tratarán en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.

## CAPÍTULO TERCERO

### DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 11.** Le corresponde a la Subsecretaría elaborar y operar el Programa Estatal de Protección Civil, el cual deberá de satisfacer lo conducente de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, teniendo congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, por lo que, con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil, tendrá que especificar los objetivos, metas, estrategias, prioridades y políticas que conducirán las actividades de las autoridades de protección civil y sus auxiliares, de los sectores público y privado.

**Artículo 12.** La Subsecretaría habrá de elaborar, promover y difundir programas preventivos en materia de protección civil y reducción de riesgos, en sus aspectos



normativo, operativo, de coordinación y de participación, hacia toda la población del Estado, asimismo de los programas especiales y subprogramas.

**Artículo 13.** La Subsecretaría emitirá programas especiales, los cuales serán los instrumentos de planeación y operación que implementarán la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y en situación de vulnerabilidad, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la gestión integral de riesgos.

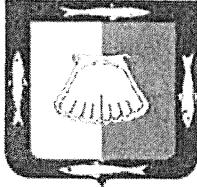
**Artículo 14.** El Subprograma de Prevención fomentará la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva, que les brinde herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una certificación de competencia y que esté capacitada para esta actividad;

Por tanto, la población en situación de vulnerabilidad y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

Las autoridades en la materia, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de la Ley, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 15.** El Subprograma de Prevención establecerá acciones tendientes a evitar y mitigar los efectos de la ocurrencia de altos riesgos, emergencias, siniestros o desastres y a preparar a la población, debiendo contemplar como mínimo los elementos siguientes:

- I. El análisis de los peligros y riesgos en el Estado y sus Municipios en particular;
- II. Los lineamientos generales para la prevención, mitigación y preparación de la población ante los riesgos señalados en caso de emergencias, siniestros o desastres;
- III. Las acciones que el Estado a través de la Subsecretaría deba ejecutar para salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno;
- IV. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios vitales, públicos, privados y asistenciales que deben ofrecerse a la población en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- V. El establecimiento de acciones que contemplen mecanismos de mitigación integral del impacto de las calamidades sobre la población;



- VI.** Los criterios para coordinar la participación social y la aplicación de los recursos que aporten los sectores de la sociedad para la prevención, preparación y mitigación;
- VII.** Las políticas de comunicación social para la prevención, mitigación y preparación de la población en casos de altos riesgos, emergencias, siniestros o desastres;
- VIII.** Los criterios y bases para la realización de simulacros; y
- IX.** Todos los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

**Artículo 16.** La Subsecretaría impulsará en las colonias la creación de Comités de Protección Civil, a través de cuales se promoverá la creación de Planes Comunitarios Inclusivos de gestión integral del riesgo de desastres, fomentando el liderazgo y participación activa de las familias y las estructuras comunitarias desde un enfoque inclusivo y solidario.

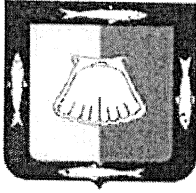
Los Planes Comunitarios son el conjunto de pasos que de manera ordenada permiten definir a partir del análisis de los escenarios de riesgos, aquellas acciones de corto, mediano y largo plazo que contribuyen a reducir los riesgos de desastres que enfrenta una comunidad o población, con el involucramiento activo de todos los sectores de la comunidad. Por tanto, el plan es una herramienta que ayudará en la toma de decisiones, y ejecutar las acciones de prevención, mitigación y preparación identificadas en el mismo.

**Artículo 17.** En la elaboración de los Planes Comunitarios, se debe de promover que la comunidad o población participen de forma activa en el proceso de planificación, por lo que se debe considerar que los planes comunitarios contengan como mínimo:

- I.** Elaboración del mapa de riesgos de la comunidad e identificando acciones de gestión integral de riesgo, identificando posibles barreras arquitectónicas a las cuales pueden enfrentarse en una situación de desastre;
- II.** Censo de personas con discapacidad, precisando el tipo de discapacidad, al igual que de adultas mayores preferentemente estableciendo a las personas responsables de apoyarles al momento de una evacuación; y,
- III.** Identificación de rutas y planes de evacuación considerándose a los grupos en condiciones de vulnerabilidad, asignándose responsabilidades para atender y evacuar a algunas personas como adultos mayores con movilidad reducida, personas con discapacidad.

Se deberá proporcionar la capacitación de forma adaptadas para que sean accesibles a todas las personas, y en la metodología se deben tomar en cuenta las adecuaciones necesarias, coadyuvando a crear una cultura de autoprotección y prevención, modificando patrones conductuales hacía actitudes que redunden en una mayor seguridad.

**Artículo 18.** El Subprograma de Auxilio contendrá el conjunto de actividades destinadas principalmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas y de sus



bienes, así como a mantener en funcionamiento los servicios vitales y servicios o equipamiento estratégicos por lo que el auxilio u la protección son parte sustantiva de la protección civil.

**Artículo 19.** El Subprograma de Auxilio deberá de considerar:

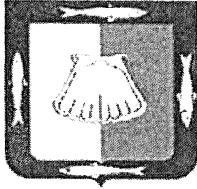
- I. Las acciones que desarrollará el Estado a través de la coordinación que ejerza la Subsecretaría, en casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, para el auxilio de las personas afectadas o damnificadas;
- II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores público, privado y social, en situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- III. Las acciones para asegurar la coordinación en el Centro Estatal de Comunicaciones, con dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como otras instancias participantes del Sistema Estatal de Protección Civil, y con Organizaciones del exterior;
- IV. Las acciones de apoyo para el incremento de la capacidad operativa de las
- V. Las políticas de información; y
- VI. Las acciones prioritarias que deberán desarrollarse para la preservación y protección de la vida e integridad física de la población.

**Artículo 20.** El Subprograma de Apoyo, Recuperación o Restablecimiento comprenderá los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas, así como los procedimientos, acciones y políticas necesarias para la recuperación inherentes a las zonas afectadas una vez ocurrida la emergencia, siniestro o desastre. El Subprograma deberá contener como mínimo los elementos siguientes:

- I. Equipamiento de prevención y atención a Emergencias y Desastres;
- II. Ampliación de la cooperación con los diferentes organismos tanto nacionales como extranjeros de Protección Civil; y
- III. Creación, instauración y seguimiento del Consejo Estatal de Protección Civil.

**Artículo 21.** El Programa Estatal y los Subprogramas, así como las modificaciones a los mismos, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para su observancia.

**Artículo 22.** La Subsecretaría promoverá y asesorará a los Ayuntamientos cuando éstos así lo soliciten en la formulación de sus programas municipales de protección civil.



## CAPÍTULO CUARTO

### DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 23.** Los Programas Internos de Protección Civil, además de lo previsto en la Ley, son los instrumentos de planeación y operación, circunscritos al ámbito de una dependencia, institución u organismo del sector público, social o privado, incluidas las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Estado.

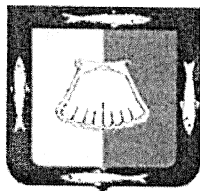
Se compondrán de los planes: operativo para la Unidad Interna de Protección Civil; para la continuidad de operaciones; y, de contingencia, teniendo como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

**Artículo 24.** Los Programas Internos, serán implementados en las edificaciones, establecimientos e inmuebles, instalaciones fijas o móviles, así como los que manejen, almacenen, transporten, distribuyan y utilicen materiales peligrosos, hidrocarburos, combustibles y explosivos en la entidad, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley, siendo la vigencia de los Programas Internos por año, contando a partir de la fecha de expedición del visto bueno respectivo.

**Artículo 25.** La elaboración de los Programas Internos deberá basarse en el establecimiento de medidas y dispositivos de protección, seguridad y autoprotección para el personal, usuarios y bienes, ante la eventualidad de una emergencia, alto riesgo, siniestro o desastre y contener la identificación de riesgos y su evaluación, las acciones y medidas necesarias para su prevención y control.

Los Programas Internos de Protección Civil podrán atender a alguno o varios de los siguientes criterios:

- I. Aforo y ocupación;
- II. Vulnerabilidad física;
- III. Carga de fuego, entendido como la magnitud del Riesgo de incendio que posee un inmueble o instalación;
- IV. Cantidad de sustancias peligrosas;
- V. Condiciones físicas de accesibilidad de los servicios de rescate y salvamento;
- VI. Tiempo de respuesta de los servicios de rescate y salvamento;
- VII. Daños a terceros;
- VIII. Condiciones del entorno; y,
- IX. Otros que pudieran contribuir a incrementar un Riesgo.



**Artículo 26.** El Programa Interno de Protección Civil deberá estar por escrito y contener la Identificación de Riesgos y su evaluación, las acciones y medidas necesarias para su Prevención y control, así como las medidas de Autoprotección y otras acciones a adoptar en caso de Siniestro, Emergencia o Desastre, por lo que es obligatorio se presente dictamen estructural, eléctrico, gas, instalaciones de la red hidráulica contra incendios, y demás que estime conveniente a la Subsecretaría para el caso en concreto, teniendo vigencia los dictámenes de 5 años el estructural, 3 años eléctrico, 1 año gas e instalaciones de la red hidráulicas contra incendios. Asimismo, se deberá presentar pólizas de fumigación conforme a la vigencia establecida para tal efecto, cartas de servicio a extintores, este último con vigencia de un año.

**Artículo 27.** Cada Programa Interno se integrará por los subprogramas de: prevención; auxilio; y, Apoyo, Recuperación y Restablecimiento, asimismo se compondrá de los planes de: contingencias; y, de continuidad de operaciones, siendo:

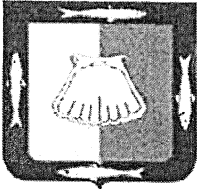
**Artículo 28.** Subprograma de Prevención: es el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de un fenómeno de origen natural o humano, sobre la edificación, sus ocupantes y el entorno del inmueble; y, de continuidad de operaciones.

Deberá contemplar: organización; calendario de actividades; directorios e inventarios de recursos humanos y materiales; identificación de Riesgos y su evaluación; señalización; mantenimiento preventivo y correctivo de todas las instalaciones de las edificaciones, establecimientos e inmuebles, gasoductos; normas, medidas, equipos y sistemas de seguridad; equipo de identificación; capacitación; difusión y concientización cuando se integren personas nuevas a la organización, ejercicios y simulacros cuando menos una vez cada seis meses, en el caso de los Centros de Desarrollo Integral Infantil y Planteles Preescolares, los simulacros se harán con la periodicidad contemplada en los términos que para el efecto se emitan.

**Artículo 29.** Subprograma de auxilio: son el conjunto de medidas orientadas a rescatar y salvaguardar a las personas afectadas o en peligro, a mantener en operación los servicios y equipamiento estratégico, proteger los bienes y el equilibrio del medio ambiente, comprenderán en el sistema de alertamiento, plan de contingencias de acuerdo a los peligros identificados y al análisis de riesgo, evaluación de daños; y cualesquiera procedimientos de emergencia; y,

**Artículo 30.** Apoyo, Recuperación o Restablecimiento: son el conjunto de acciones orientadas a la reconstrucción, mejoramiento o reestructuración del inmueble y de los sistemas dañados por la calamidad, constituye un momento de transición entre la emergencia y la normalidad. Consistente en la evaluación de daños, y todas las acciones y medidas que permitan regresar a la normalidad.

**Artículo 31.** Plan de Contingencias: es el instrumento de planeación del que dispone una Unidad de Protección Civil para mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta oportuna, adecuada y coordinada a las situaciones de contingencia provocadas por un agente perturbador en particular que afecte a la población,



sus bienes, la planta productiva y el entorno. Consiste, además, en la organización y coordinación de las dependencias y organismos, acciones y recursos de los sectores público, privado y social.

Debiendo contar con los elementos mínimos de evaluación inicial de riesgo de cada puesto de trabajo, valoración del riesgo, medidas y acciones de autoprotección y difusión y socialización, mediante la implementación de protocolos de actuación que respondan a la necesidad de organizar la respuesta frente a situaciones de emergencias, que permita llevar a cabo el manejo adecuado de la contingencia;

**Artículo 32.** Plan de Continuidad de Operaciones: ante un escenario de desastre que puede causar la interrupción en las operaciones de las organizaciones (públicas o privadas), es una necesidad y una exigencia contar con procedimientos que permitan a corto plazo garantizar su funcionamiento. La sociedad, la economía y el gobierno, no pueden paralizarse ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, ya que esta situación ocasionaría una desaceleración en el desarrollo de estas.

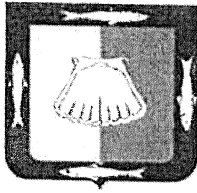
Debiendo contar con los elementos mínimos de fundamento legal, propósito, funciones críticas o esenciales, sedes alternas, línea de sucesión o cadena de mando, recursos humanos, dependencias e interdependencias, requerimientos mínimos, interoperabilidad de las comunicaciones, protección y respaldo de la información y bases de datos y activación del plan, para una recuperación eficaz frente a la emergencia o desastre al más breve plazo.

**Artículo 33.** Las Revalidaciones de los Programas Internos de Protección Civil, deberán ser presentados ante la Subsecretaría de Protección Civil Estatal, antes de vencer la validación mediante solicitud cuando menos con un mes de anticipación.

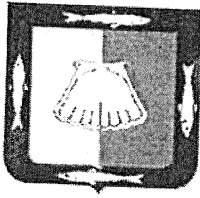
Asimismo, tratándose de Instituciones Educativas públicas y particulares, que impartan educación en sus diferentes tipos y modalidades, deberán presentar la solicitud correspondiente con un máximo de sesenta días naturales después de iniciado el ciclo escolar.

**Artículo 34.** Los Programas Internos de Protección Civil además deberán contener las siguientes especificaciones:

- I. Constar por escrito;
- II. Estar redactado, y firmado por personal competente, facultado y capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la prevención y autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad, y por la persona titular de la actividad, si es una persona física, o por el representante legal si es una persona moral;
- III. Aplicación de un programa anual de autoverificación, que garantice la inspección y supervisión de su implementación;



- IV.** Considerar el aprovisionamiento de los medios y recursos que se precisen para su aplicabilidad;
- V.** Evaluación del Programa Interno de Protección Civil para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de Emergencia, para lo cual se realizarán ejercicios de Simulacro, con distintas hipótesis de Riesgo y con la periodicidad mínima que fije el propio programa y, en todo caso, al menos dos veces al año;
- VI.** La realización de Simulacros tendrá como objetivos la verificación y comprobación de:
- a) La eficacia de la organización de respuesta ante una Emergencia;
  - b) La capacitación del personal adscrito a la organización de respuesta;
  - c) El entrenamiento de todo el personal de la actividad en la respuesta frente a una Emergencia;
  - d) La suficiencia e idoneidad de los medios y recursos asignados; y,
  - e) La adecuación de los procedimientos de actuación.
- VII.** Los Simulacros implicarán la activación total o parcial de las acciones contenidas en los procedimientos de Emergencia, Planes de contingencia y Plan de Continuidad de Operaciones contenidos en el Programa Interno de Protección Civil;
- VIII.** De las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil, se conservará la evidencia documental, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por el responsable del Programa Interno de Protección Civil;
- IX.** Los componentes del Programa Interno de Protección Civil deberán ajustarse a las condiciones de Riesgo existentes en cada inmueble y, en su caso, deberán incorporarse las medidas de seguridad necesarias para los factores de Riesgo identificados en cada inmueble, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones correspondientes en materia de Protección Civil;
- X.** La vigilancia en el grado de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil recae en las Unidades Internas de Protección Civil, conforme al Título Octavo Medidas de Seguridad, Supervisiones, Infracciones y Sanciones de la Ley, a través de las autoridades con facultad para realizar supervisiones, verificación y, en su caso, imponer sanciones conforme a la normatividad;
- XI.** Contener las especificaciones señaladas en el presente Reglamento, en los Términos de Referencia que para el afecto se emitan y los lineamientos de capacitación sobre Protección Civil del personal que lo instrumentará;
- XII.** Ser actualizados cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa o cuando el inmueble sufra modificaciones substanciales;



**XIII.** Contar con la carta de responsabilidad o corresponsabilidad en el Programa Interno, por lo tanto, la persona firmante será quien realice el trámite de validación ante la Subsecretaría;

**XIV.** Los componentes del Programa Interno de Protección Civil deberán ajustarse a las condiciones de Riesgo existentes en cada inmueble, instalación fija o móvil, así como transporte y distribución de hidrocarburos, materiales peligrosos, explosivos y, en su caso, deberán incorporarse las medidas de seguridad necesarias para los factores de riesgo identificados;

**XV.** Deberán de presentarse para la revalidación anual, las modificaciones que se hayan realizado, así como la acreditación de las capacitaciones, calendario de actividades, nuevos peligros externos e internos, las medidas de mitigación, seguro de responsabilidad civil, programa de mantenimiento, póliza de mantenimiento de extintores y acreditación de simulacros.

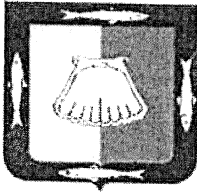
**XVI.** Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, atendiendo a las regulaciones vigentes en materia de seguros;

**Artículo 35.** Las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil deben formar parte de un proceso de preparación continuo, sucesivo y reiterado que incorpore la experiencia adquirida, que permita alcanzar y mantener un adecuado nivel de operatividad y eficacia, se conservará la evidencia documental, así como de los informes de evaluación, verificación o inspección realizados, debidamente suscritos por la persona responsable del Programa Interno de Protección Civil.

**Artículo 36.** Conforme a la Ley, los Programas Internos de Protección Civil serán presentados ante la Subsecretaría, quien es la autoridad con facultad para autorizar o negar, y supervisar los Programas de Protección Civil Internos, por conducto de la Coordinación Estatal dependiente de la Subsecretaría, y a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil correspondiente, previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Derechos y Productos del estado de Baja California Sur para el ejercicio fiscal del año conducente.

El Programa Interno de Protección Civil será presentado en original impresa y copia digital, con firma autógrafa de la persona representante legal, apoderada, propietaria, quien ocupe la gerencia o encargada del inmueble que acredite tener derechos constituidos sobre el mismo; las empresas e instituciones de nueva creación que requieran del Programa Interno de Protección Civil, deberán presentarlo en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de su apertura o inicio de operaciones, anexando copia simple de la licencia de funcionamiento respectiva.

**Artículo 37.** La Subsecretaría emitirá la autorización o la negativa de la emisión del Programa Interno, en su caso podrá formulará observaciones, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su presentación.



Cuando se formulen observaciones al Programa Interno las personas interesadas contarán con un plazo de siete días hábiles para subsanar las observaciones, si se considera que el plazo es insuficiente, la persona interesada tendrá que presentar una solicitud de prórroga debiendo justificar, dicha solicitud será admitida por única ocasión por la Subsecretaría, la cual establecerá el tiempo suficiente por el que se dará la prórroga. Una vez transcurrido el término, si la Subsecretaría no obtuviera respuesta por parte de la persona interesada, ésta emitirá resolución en sentido negativo. Cuando la persona interesada de cumplimiento a las observaciones requeridas, la Subsecretaría contará con un plazo de 15 días hábiles, para emitir la respuesta correspondiente. Las personas interesadas que no cumplan en su totalidad con los requisitos señalados por el presente Reglamento y por la Ley se entenderá que la resolución es en sentido negativo.

**Artículo 38.** Además de las dependencias y entidades de los sectores públicos y privados previstos en el artículo 51 de la Ley, también deberán presentar el Programa Interno ante la Subsecretaría quienes estén ante los siguientes supuestos:

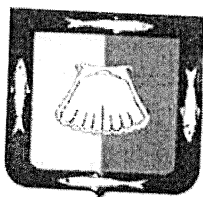
- I. La obtención del dictamen o revalidación no aprobatoria del Programa Interno;
- II. No contar con revalidación anual del Programa Interno al término de su vigencia;
- III. El cambio de giro;
- IV. Cuando la información presentada en el Programa Interno no concuerde con la información verificada en la supervisión o inspección; y
- V. En caso de cambio de domicilio.

**Artículo 39.** Se elaborarán Programas Especiales de Protección Civil previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, los cuales serán entregados en un plazo no mayor a cinco días hábiles previos al evento, para su revisión y en su caso aprobación. Por lo que, todas las medidas de seguridad del Programa y las conductas apropiadas a realizar cuando se esté ante alguna contingencia deberán ser difundidas a las personas espectadoras o público participante por parte del organizador en evento al inicio, durante y al término del evento.

Los Inmuebles que cuenten con Programa Interno previamente aprobado por la Subsecretaría, y que realicen eventos o actividades diversas a las declaradas en el mismo, tendrán que presentar la documentación necesaria que contenga las modificaciones realizadas en el Inmueble, en un plazo no mayor a cinco días hábiles previos al evento, cumpliendo con las características requeridas para los Programas Especiales en el presente Reglamento.

**Artículo 40.** La Subsecretaría podrá promover que las Coordinaciones Municipales de Protección Civil que corresponda, supervisen aleatoriamente que los Programas Internos de Protección Civil sean adecuados en relación con la vulnerabilidad y peligros a que están expuestos los inmuebles o instalaciones para los que están diseñados.

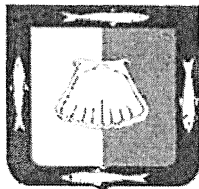




- e) Espectáculos masivos, cualquiera que sea su tipo.
- III. Copia de los permisos otorgados por las diversas autoridades;
  - IV. Póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir cualquier eventualidad riesgo o siniestro propia del evento que puedan sufrir los espectadores y participantes, atendiendo a las regulaciones vigentes en materia de seguros;
  - V. Presentar su comprobante de pago del evento correspondiente al Programa Especial;
  - VI. El organizador del evento deberá presentar un dictamen emitido por un director Responsable de Obra (DRO) y/o una Unidad Verificadora (UV) en caso de contar con templete, pantallas, planta eléctrica y/o gas;
  - VII. Ubicación de servicio médico o de auxilio;
  - VIII. La organización interna de los que realizan el evento y conformación de brigadas;
  - IX. Video o audio que informe a quienes concurren al evento como actuar en caso de emergencia: ruta de evacuación, puntos de reunión;
  - X. Personal de seguridad privada o pública;
  - XI. Personal de primeros auxilios y bomberos;
  - XII. Contrato de ambulancias, y carros de bomberos en caso de ser necesario;
  - XIII. Equipo de primeros auxilios;
  - XIV. Equipo de radio comunicación;
  - XV. Equipo de apoyo como megáfonos, barreras, plantas eléctricas, iluminación de emergencia, entre otros;
  - XVI. Declarar el uso de explosivos de cualquier tipo o materiales peligrosos y su respectiva mitigación; y,
  - XVII. Las demás disposiciones que emita la Subsecretaría;

**Artículo 44.** El Programa Especial de Protección Civil deberá presentarse por escrito y contener la Identificación de Riesgos y su evaluación, las acciones y medidas necesarias para su prevención y control, así como las medidas de autoprotección y otras acciones a adoptar en caso de Siniestro, Emergencia o Desastre.

**Artículo 45.** El incumplimiento de lo establecido en el Capítulo Quinto del presente Reglamento, de los Términos de Referencia, así como de los artículos 69, 70 y 71 de la Ley traerá como consecuencia la aplicación de sanciones previstas en el artículo 72 de la Ley en cita.



## CAPÍTULO SEXTO DE LOS DIAGNÓSTICOS DE RIESGO

**Artículo 46.** Las personas que pretendan construir inmuebles como los que se mencionan artículo 51 de la Ley, deberán presentar un Diagnóstico de Riesgo, el cual contendrá los elementos y aspectos que determine la Subsecretaría para tal afecto.

**Artículo 47.** Las personas físicas o morales, dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal o federal que pretendan llevar a cabo en el Estado obras para construcción, ampliación, modificación o reconstrucción de transporte de hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos, gas natural y líquido de gas natural, deberán elaborar su Diagnóstico de Riesgo correspondiente.

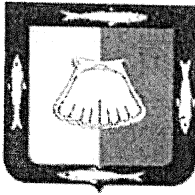
**Artículo 48.** Las cartas de corresponsabilidad y bajo protesta de decir verdad que se incluyen en la documentación anexa a los Diagnósticos de Riesgo deberán presentarse en documentación original, con firma autógrafa y en digital.

**Artículo 49.** La solicitud de Dictaminación de Diagnóstico de Riesgo presentada ante la Subsecretaría, el tiempo de respuesta no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles, ya sea en sentido aprobatorio, negativo o con observaciones.

En los casos en los que la respuesta emitida por parte de la Subsecretaría sea en sentido de observaciones, la persona interesada solventará dichas observaciones en un plazo no mayor a treinta días hábiles, teniendo oportunidad de solventar dichas observaciones en un plazo máximo de dos ocasiones, de lo contrario se procederá a emitir la resolución en sentido negativo. En las observaciones en las que el tiempo para subsanarlas sea insuficiente, la persona interesada deberá presentar una solicitud de prórroga justificando el motivo refiriendo las acciones a efectuar para subsanarlas en tiempo y forma, misma solicitud será admitida por única ocasión por la Subsecretaría, una vez notificado el oficio a la persona interesada y de no subsanar las observaciones en el plazo autorizado, se considerará improcedente la solicitud de dicho Diagnóstico de Riesgo, procediendo la Subsecretaría a emitir un resolutivo negativo.

**Artículo 50.** En casos de remodelación o modificación de inmuebles a los que hace referencia el artículo 51 de la Ley, se entenderán por remodelaciones o modificaciones aquellas que impliquen afectaciones estructurales en la edificación existente, descartando de la obligatoriedad de presentar un Diagnóstico de Riesgo como tal, a las remodelaciones menores o interiores que no afecten estructura, y que no impliquen un riesgo, pero se presentará un aviso a la Subsecretaría.

**Artículo 51.** Quien pretenda construir estaciones de carburación comercial, deberá considerar la distancia de 30 metros lineales como mínimo, entre la tangente del o los recipientes de almacenamiento de gas a casas habitación, centros hospitalarios o de reunión y Centros Educativos de nivel básico en adelante. En cuanto a las distancias para

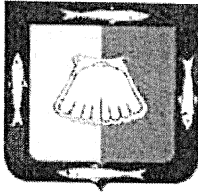


los Centros de Desarrollo Integral Infantil, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto.

**Artículo 52.** Debiéndose observar las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones para tal efecto respecto de los Requisitos del predio para la construcción o instalación de estaciones de carburación de gas L.P., considerándose como mínimo:

- I. El predio donde se pretenda construir la Estación de carburación de Gas L.P., debe contar con accesos consolidados o compactados que permita el tránsito seguro de vehículos;
- II. No deben existir líneas eléctricas con tensión mayor a 4000 V, ya sean aéreas o por ductos bajo tierra, ni tuberías de conducción de Hidrocarburos ajenas a la Estación de carburación de Gas L.P., que crucen el predio de esta;
- III. Si la Estación de carburación de Gas L.P., se encuentra en zonas susceptibles de deslaves o inundaciones se deben tomar las medidas necesarias para proteger las instalaciones de éstas;
- IV. Entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de carburación de Gas L.P. y los centros hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de personas debe de haber como mínimo una distancia de 30.00 m;
- V. En el caso de la distancia entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de carburación de Gas L.P., a una Unidad Habitacional Multifamiliar, esta distancia debe de ser de 30.00 m como mínimo;
- VI. Ubicar el predio a una distancia mínima de 100.0 m con respecto a Plantas de Almacenamiento y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, tomar como referencia la tangente del tanque de almacenamiento más cercano localizado dentro de la planta de gas, al límite del predio propuesto para la Estación de carburación de gas L.P.;
- VII. El perímetro de la Estación de carburación de Gas L.P., que colinde con construcciones, debe estar delimitada por bardas o muros ciegos de material incombustible con una altura mínima de 3.00 m sobre el Nivel de Piso Terminado (NPT);
- VIII. Cuando una Estación de carburación de Gas L.P., esté delimitada en su totalidad por una barda, ésta debe contar con al menos dos accesos para vehículos y personas. Uno de ellos puede servir como salida de emergencia;
- IX. Aquellas ubicadas al margen de carretera, deberán contar con carriles de aceleración y desaceleración o cumplir con la normatividad aplicable en la materia; y
- X. En general cumplir con los términos de referencia que para tal efecto emita la Subsecretaría y toda normatividad aplicable en esta materia.





Licuada de Petróleo, tomar como referencia la tangente de los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio.

V. Si por algún motivo se requiere la construcción de accesos y salidas sobre duetos de transporte o distribución de Hidrocarburos, se adjuntará la descripción de los trabajos de protección para éstos, los cuales deben estar acordes con la normativa aplicable en esta materia y las mejores prácticas nacionales e internacionales.

VI. Las Estaciones de Servicio que se encuentren al margen de carreteras se ubicarán fuera del derecho de vía de las autopistas o carreteras. Los carriles de aceleración y desaceleración deben ser los únicos elementos que pueden estar dentro del derecho de vía.

VI. Las Estaciones de Servicio que se construyen al margen de carreteras requieren construir carriles para facilitar el acceso y salida segura.

**Artículo 55.** Cuando la autoridad administrativa no emita resolución dentro de los plazos establecidos y el interesado no cumpla en su totalidad con los requisitos señalados en la Ley así como en el presente Reglamento, se entenderán que la resolución es en sentido negativo.

**Artículo 56.** El incumplimiento de lo establecido en el Capítulo Sexto del presente Reglamento, así como de los artículos 69, 70 y 71 de la Ley traerá como consecuencia la aplicación de sanciones previstas en el artículo 72 de la Ley en cita.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### DE LAS UNIDADES INTERNAS DE LOS INMUEBLES O EDIFICACIONES

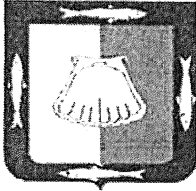
**Artículo 57.** Las personas responsables de la administración y operación de los establecimientos a que se refiere el artículo 51 de la Ley deberán:

I. Integrar las unidades internas de Protección Civil con su respectivo personal, supervisando sus acciones, en términos de la Ley, por lo que a las unidades internas les corresponderá:

a) Diseñar y elaborar el Programa Interno de Protección Civil, así como instrumentarlo, operarlo y contribuir en su actualización y difusión;

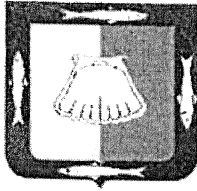
b) Identificar los peligros internos y externos a los que están expuestos los inmuebles y realizar el análisis de riesgo correspondiente;

c) Identificar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos, materiales y financieros de que se dispone para hacer frente a una emergencia, siniestro o desastre;



- d) Evaluar y solicitar los recursos adicionales que se requieren para hacer frente a una posible emergencia, siniestro o desastre;
  - e) Establecer y mantener el sistema de información y comunicación que incluya directorio de integrantes de la unidad interna;
  - f) Promover el establecimiento de medios de colaboración y coordinación con autoridades y organismos de los sectores público, privado y social;
  - g) Promover la formación, organización y capacitación de los integrantes de las brigadas de Protección Civil;
  - h) Realizar campañas de difusión interna, con el fin de dar a conocer las recomendaciones y medidas de seguridad emitidas por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil, y coadyuvar a la creación de la cultura de Protección Civil con enfoque de gestión integral de riesgos entre el personal que labora en el establecimiento; y,
  - i) Llevar a cabo la realización de simulacros por lo menos uno cada seis meses, fomentando la participación e interés del personal para la realización de los mismos;
- II. Apoyar, en su caso, a la Unidad Interna de Protección Civil para la formación, organización, capacitación y equipamiento de las brigadas de emergencia, así como en la realización de simulacros;
- III. Facilitar al personal de la Subsecretaría a realizar sus labores de inspección y supervisión;
- IV. Operar, en coordinación con la Unidad Interna el Programa Interno de Protección Civil, ante la amenaza u ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;
- V. Informar de inmediato a la Subsecretaría cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias, siniestros o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, según la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre; y
- VI. Observar y cumplir los Términos de Referencia vigentes que se emitan, de conformidad con el artículo 5 de este Reglamento, y demás disposiciones que emita la Subsecretaría.

**Artículo 58.** Para establecer la afluencia masiva, se calcula la capacidad dimensional de los establecimientos, inmuebles o edificaciones para recibir o contener a personas tomando en consideración el tipo de evento conforme a las disposiciones y Términos de Referencia que emita para tal efecto la Subsecretaría, misma que se determina por la equivalencia de un metro cuadrado de superficie abierta ocupacional por persona. También se entenderá que tienen afluencia masiva los conjuntos habitacionales.



## CAPÍTULO OCTAVO

### DE LA UNIDAD INTERNA Y PROGRAMA INTERNO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES

**Artículo 59.** Las personas titulares de dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán registrarse ante la Subsecretaría, asimismo designar a la Unidad Administrativa que funja como Unidad Interna de Protección Civil, también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil, es el órgano normativo y responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, de igual forma tendrá que elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil, y atender los Términos de Referencia.

La Unidad Interna de Protección Civil considerará las siguientes medidas:

- I. Gestionar los recursos necesarios para su operación;
- II. Difundir en todos los inmuebles de la dependencia o entidad ubicados en el territorio del Estado, los lineamientos que sobre la materia emita la autoridad; y,
- III. Supervisar la instrumentación y cumplimiento de la normatividad emitida en materia de Protección Civil que les sea aplicable.

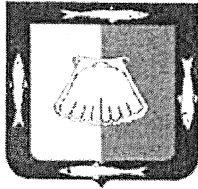
**Artículo 60.** Las Unidades Internas de Protección Civil elaborarán un Programa Interno para ejecutar acciones relativas a la Protección Civil del personal que asista y labora en los inmuebles de su asignación y administración y, en su caso, para las personas usuarias cuando se brinde atención al público.

Los programas internos deberán ser elaborados y actualizados con base a los Términos de Referencia que emita la Subsecretaría, debiendo cumplir con los artículos 51 y 53 de la Ley, y el presente Reglamento.

**Artículo 61.** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán nombrar un Enlace de Protección Civil ante la Subsecretaría, que cuente con la capacitación correspondiente en materia de Protección Civil, teniendo que observar los Términos de Referencia para la elaboración de Programas Internos.

**Artículo 62.** La persona que funja como Enlace deberá contar con un nivel jerárquico, como mínimo, de titular de dirección de área o su equivalente en la Administración Pública Estatal, y nombrará a una persona suplente con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Las dependencias públicas para el alta del Enlace y la o el suplente ante la Subsecretaría, proporcionarán la información siguiente:



- I. Nombre completo de las personas servidoras públicas designadas como Enlace y Suplente;
- II. Cargo que desempeñan;
- III. Nombre de la unidad administrativa de adscripción;
- IV. Domicilio y teléfono de la oficina en la que laboran;
- V. Correo electrónico institucional; y,
- VI. Los demás requisitos que establezca la Subsecretaría.

En caso de que las personas servidoras públicas dejen de laborar en la dependencia pública que los designó, será responsabilidad de ésta solicitar la baja y efectuar las sustituciones correspondientes.

**Artículo 63.** Para que la Subsecretaría expida la constancia de acreditación a las personas servidoras públicas que fungirán como Enlace y Suplente, previamente deberán acreditar un examen de conocimiento en materia de protección civil, a fin de que estén en posibilidad de desempeñarse como Titular de la Unidad Interna de Protección Civil. Asimismo, deberán satisfacer las demás disposiciones que prevea la Subsecretaría.

**Artículo 64.** Las actividades de seguimiento y mejora del Programa Interno de Protección Civil de las Unidades Internas deben formar parte de un proceso de preparación continuo, sucesivo y reiterado que incorpore la experiencia adquirida, así como permita alcanzar y mantener un adecuado nivel de operatividad y eficacia.

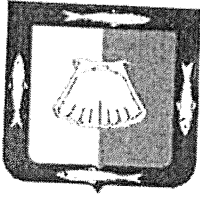
Cada Unidad Interna de Protección Civil establecerá un programa de capacitación para asegurar la continua formación teórica y práctica del personal asignado al Programa Interno de Protección Civil, estableciendo sistemas o formas de comprobación de que dichos conocimientos han sido adquiridos.

## CAPÍTULO NOVENO DE LOS PELIGROS Y RIESGOS

**Artículo 65.** En concordancia con la Ley y el presente Reglamento, los tipos de agentes destructivos que puedan afectar a la población, sus bienes y entorno en el Estado, según sus orígenes, son:

- I. Hidrometeorológicos;
- II. Geológicos;





**Artículo 69.** Se considerarán como instalaciones, áreas y ocupaciones de alto riesgo, aquellas en las que se:

- I. Almacenen o distribuyan gases o líquidos inflamables o combustibles;
- II. Almacenen, fabriquen o utilicen artificios pirotécnicos o materiales explosivos;
- III. Potabilice agua utilizando gas cloro;
- IV. Almacenen, procesen, utilicen o distribuyan sustancias o materiales peligrosos, en cantidad tal que generen un alto riesgo para la población, sus propiedades, la infraestructura pública o el medio ambiente;
- V. Almacenen Amoniaco; y
- VI. En general, las que cumplan con código de clasificación que corresponde a las características de corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico-infeccioso (CRETIB).

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS CONSULTORES EXTERNOS**

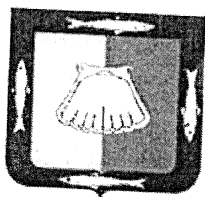
**Artículo 70.** Para los efectos del registro a que se refiere la fracción XXIII del artículo 17 de la Ley, los consultores o personas consultoras en materia de protección civil, tendrán que tramitar ante la Subsecretaría su registro correspondiente, quedando sujeta su alta al padrón respectivo una vez cumplidos los requisitos previamente establecidos, y debiendo renovar la misma anualmente.

La Subsecretaría conforme al artículo 57 de la Ley tendrá como función la acreditación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación dentro del Sistema Educativo Estatal y la Escuela Nacional de Protección Civil, debiendo emitir los Términos de Referencia para tal efecto.

**Artículo 71.** La Subsecretaría publicará de forma gratuita un listado de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil que cuenten con el Registro correspondiente, en estricto orden de solicitud, abriendo un espacio por cada rubro.

**Artículo 72.** El registro de las personas físicas y de las empresas especializadas ante la Subsecretaría tendrá vigencia de un año, considerándose el periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

La Subsecretaría emitirá una constancia de registro de las personas físicas y de las empresas especializadas, que contendrá una clave única, las actividades que han sido registradas, la fecha de la aprobación de la inscripción y vigencia del registro.



Para el caso de las empresas especializadas el personal registrado ante una empresa capacitadora, solo podrá emitir las constancias con las firmas autógrafas de la persona titular del registro de la empresa.

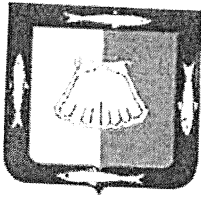
**Artículo 73.** Para la renovación del registro de las empresas especializadas, deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Subsecretaría, previo el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 74.** En los casos de renovación del registro, la empresa especializada previo pago de derechos, deberá presentar y acreditar la actualización y vigencia de su capacidad profesional, técnica y tecnológica, ante la Subsecretaría conforme a los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para obtener su renovación.

**Artículo 75.** Las empresas especializadas que elaboran Programas Internos de Protección Civil, cuando soliciten su registro, adicionalmente a lo establecido en la Ley y en los Términos de Referencia, deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud debidamente suscrita por la persona representante legal de la empresa que cuente con facultades suficientes, la cual deberá acreditar ampliamente con el poder correspondiente;
- II. Inventario de equipo, recursos materiales, presentando las constancias emitidas por la autoridad competente, que señalen la capacitación con que cuente;
- III. Señalar a la persona responsable técnica de la empresa, el cual, adicional a lo establecido en la Ley y en los Términos de Referencia, deberá contar con:
  - a) Identificación Oficial con fotografía; y,
  - b) Título y Cédula Profesional en carrera a fin en materia de protección civil, o que cuente con el estándar de competencia en la materia otorgado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER), o certificado validado por el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), o la Escuela Nacional de Protección Civil, o certificado emitido por una de las Instituciones de Educación Superior que haya celebrado convenios de colaboración con el CENAPRED o la ENAPRED;
- IV. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Modelo del programa o los programas específicos de Protección Civil bajo el cual brindarán asesoría según los servicios a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Reglamento, los Términos de Referencias, y lo que la Ley disponga para tal efecto; y,
- VI. Así como lo establecido en los Términos de Referencia que emita la Subsecretaría.

**Artículo 76.** Los requisitos mínimos a satisfacer para realizar el registro como persona física o empresa especializada capacitadora, son los siguientes:



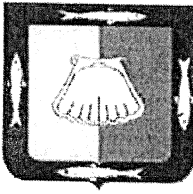
- I. Solicitud por escrito donde se incluyan los datos generales de la persona física o moral;
- II. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Además de lo señalado anteriormente, en caso de ser personas físicas deberán acompañar lo siguiente:
  - a) Currículum Vitae; y,
  - b) Constancias o certificados que acrediten su preparación en la materia, emitidos por una institución educativa de nivel técnico o superior.
- IV. Para las personas morales, además de lo señalado en este artículo deberán presentar:
  - a) Copia certificada de su acta constitutiva y cuyo objeto social deberá estar vinculado a la Protección Civil; y,
  - b) Acreditar al personal con que cuente, presentando la documentación correspondiente,
- V. Documento en el que se establezca con precisión:
  - a) Nombre del curso a impartir;
  - b) Objetivo general y específico del curso;
  - c) Contenido temático;
  - d) Duración total en horas y sesiones;
  - e) Copia fotostática del formato del formato o constancia que vaya a expedir; y
  - f) Relación o inventario del equipo o material didáctico.

**Artículo 77.** La Subsecretaría, una vez analizados los requisitos de la solicitud del registro referidos en los artículos que anteceden para tal efecto, ya sea autorizándolo, o en su caso si advierte inconsistencias, fallas o faltantes en la documentación entregada, podrá formular observaciones y notificarlas dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

La Subsecretaría emitirá resolución una vez que la Empresa Especializada cumpla con la totalidad de los requisitos a los que refieren la Ley, el presente Reglamento y los Términos de Referencia. Una vez satisfecho la totalidad de los documentos requeridos, previo a la aprobación de la evaluación correspondiente, procederá al registro respectivo.

**Artículo 78.** Para la solicitud de renovación de las Empresas Especializadas:

- I. Solicitud por escrito, por conducto de su Representante Legal;
- II. Nombre, Denominación o Razón Social;
- III. Datos de localización de la empresa especializada:



- a) Domicilio;
- b) Teléfono o teléfonos; y,
- c) Correo electrónico.

IV. Manifestación, si es el caso, de nuevo personal técnico, mismo que deberá cumplir, con requisitos a los que refieren la Ley, el presente Reglamento y los Términos de Referencia; y,

V. Original y copia del pago de derechos correspondiente.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

**Artículo 79.** Para los efectos del registro de grupos voluntarios comprendidos en el Capítulo III de la Ley, para desarrollar actividades especializadas en materia de Protección Civil, tales como tareas de búsqueda, rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los grupos voluntarios Estatal y Municipales deberán tramitar su registro ante la Subsecretaría.

Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio deberán integrarse o constituirse preferentemente en la Red de Brigadistas o Grupos Voluntarios.

Aquellos que no deseen integrarse a la Red de Brigadistas o un Grupo Voluntario, podrán registrarse individualmente en la Subsecretaría y en las Coordinaciones Municipales de Protección Civil correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de Protección Civil.

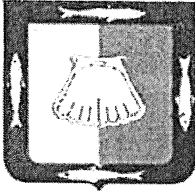
**Artículo 80.** El registro de Grupos Voluntarios a que se refiere el artículo 39 de la Ley, constituye uno de los elementos para lograr la coordinación entre el gobierno y la sociedad, que permita fomentar la participación social a que se refiere la Ley.

Un Grupo Voluntario tendrá el carácter de estatal cuando pueda atender Emergencias en cualquier parte del Estado, el carácter Regional cuando atienda a dos o más municipios colindantes, así como Municipal cuando únicamente atienda un municipio.

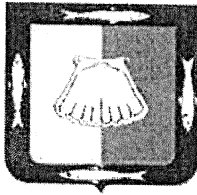
**Artículo 81.** El registro de Grupos Voluntarios de carácter Estatal, municipal o regional se hará ante la Subsecretaría, de conformidad con lo que establecen los artículos 39 y 40 de la Ley, dicho registro, será gratuito.

**Artículo 82.** El Grupo Voluntario para obtener su registro ante la Subsecretaría, deberá presentar de manera escrita los siguientes documentos:

- I. Solicitud debidamente suscrita por la persona representante que cuente con facultades suficientes y Acta Constitutiva protocolizada ante notario público;



- II.** Comprobante de domicilio para recibir notificaciones, con una antigüedad máxima de dos meses;
- III.** Documento que acredite la personalidad de la o el representante legal;
- IV.** Directorio del Grupo Voluntario que incluya: nombre de cada integrante; números telefónicos para localización y correos electrónicos y, destacar los datos de localización del presidente o del representante legal y enlaces operativos;
- V.** Listado de frecuencias de radio para las radiotransmisiones y copia de la respectiva autorización de la autoridad competente;
- VI.** Oficio con la descripción de:
- a) Colores, letreros y emblemas a utilizar en sus unidades;
  - b) Siglas de identificación de la organización y unidades; y
  - c) Características del uniforme que portarán los elementos.
- VII.** Organigrama, indicando los nombres y funciones de las personas que ocupan los puestos descritos en el mismo;
- VIII.** Inventario del parque vehicular, definiendo el tipo de cada una de las unidades que lo integran, conforme a la siguiente clasificación:
- a) Rescate;
  - b) Ambulancia;
  - c) Transporte de personal;
  - d) Grúas;
  - e) Apoyo logístico;
  - f) Remolques; y
  - g) Otros, especificando el tipo de que se trate.
- IX.** Relación del equipo con que se disponga en cada uno de los vehículos;
- X.** Copia del formato de identificación que utilice para su personal;
- XI.** Inventario de recursos humanos, indicando los datos generales del personal y presentando las constancias emitidas por la autoridad competente, que señalen la capacitación con que cuente;
- XII.** Área geográfica de atención y horario normal de trabajo;



**XIII.** Documento en el que se describa el procedimiento de notificación y activación de respuesta, incluyendo frecuencias de radio, teléfonos de oficina y particulares, fax, localizadores móviles, correos electrónicos y demás similares, así como tiempo de respuesta aproximado;

**XIV.** Directorio actualizado de los dirigentes y personal de la organización; y

**XV.** Bitácora, en caso de haber participado en situaciones de Emergencia o Desastre de carácter nacional o regional, la cual deberá contener la cantidad y tipo de servicios atendidos por especialidad; una descripción de actividades operativas realizadas; la cantidad de elementos asignados, así como el lugar, la evaluación del servicio voluntario y la forma de coordinación con las autoridades de Protección Civil.

**Artículo 83.** Los documentos que pueden presentar para acreditar la capacitación en materia de Protección Civil de los Grupos Voluntarios podrán ser, los siguientes:

**I.** Constancia otorgada por haber acreditado los cursos o cursos-talleres básicos referentes a la actividad teórica o teórico-práctico de conocimientos básicos, habilidades y destrezas o la actualización de los ya existentes en una temática específica;

**II.** Diploma otorgado por haber acreditado los cursos avanzados o cursos-talleres avanzados referentes a la actividad teórica o teórico-práctica para profundizar los conocimientos, habilidades y destrezas en un área específica;

**III.** Diplomado por haber acreditado sobre un área específica de Protección Civil; o

**IV.** Constancia que acredite la participación en otras actividades, eventos, congresos, jornadas o seminarios, así como otras actividades o metodologías de enseñanza y aprendizaje.

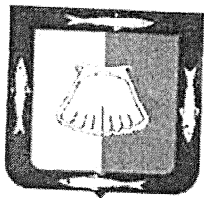
**Artículo 84.** Los documentos expedidos por autoridades en otros países deberán estar apostillados o legalizados, así como traducidos, en caso de que estén en idioma distinto al español.

**Artículo 85.** La Subsecretaría analizará la solicitud de registro y los documentos señalados en el artículo anterior, y en caso de faltar datos en la solicitud o documentos notificará al Grupo Voluntario solicitante señalándole lo conducente para continuar con el trámite. Una vez subsanadas las inconsistencias la Subsecretaría emitirá en un plazo de 30 días hábiles la constancia del registro estatal, regional o municipal según corresponda. Asimismo, cuando los Grupos Voluntarios no cubran los requisitos o documentos a que se refieren los artículos anteriores la Subsecretaría otorgará una constancia de negación del registro.

**Artículo 86.** Los Grupos Voluntarios registrados deberán:

**I.** Actualizar sus datos de manera permanente; y,

**II.** Informar dentro de los primeros treinta días naturales de cada año, las actividades realizadas durante el año inmediato anterior.



El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo implica la suspensión temporal de dicho registro, en tanto la omisión no sea subsanada.

**Artículo 87.** Los Grupos Voluntarios registrados podrán coadyuvar en acciones de Protección Civil, siempre y cuando:

- I. Se coordinen y sujeten al mando que disponga la autoridad de Protección Civil en caso de Riesgo Inminente, Emergencia o Desastre;
- II. Su actividad no persiga fines de lucro, políticos, religiosos o cualquier otro objetivo ajeno a la de Protección Civil;
- III. Utilicen para el servicio que presten, vehículos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes, y con las características técnicas que al efecto se señalen en las disposiciones jurídicas aplicables; y
- IV. Eviten el uso de la imagen institucional del emblema distintivo del Sistema Nacional, en fistles, galardones, escudos y bandas de uso reservado para las fuerzas armadas o de seguridad pública o privada.

Los uniformes de Protección Civil no podrán ser similares a los que utilizan los cuerpos de seguridad.

**Artículo 88.** El número de registro correspondiente a cada organización civil será único y tendrá una vigencia por dos años, mismo que podrá renovarse sucesivamente por períodos similares, cumpliendo con todos los requisitos a que se refiere lo conducente el presente Reglamento.

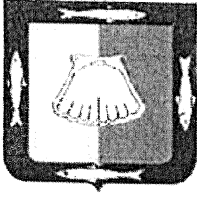
**Artículo 89.** Las organizaciones civiles presentarán a la Subsecretaría un aviso bajo protesta de decir verdad dentro del término de siete días hábiles, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cambio de domicilio;
- II. Modificación de la integración de sus órganos de gobierno o representante legal; y
- III. Altas y bajas de su inventario de parque vehicular.

**Artículo 90.** Durante la realización de actividades de Protección Civil, el personal de las organizaciones civiles deberá portar en forma visible identificación personal con fotografía en el formato previamente autorizado por la Subsecretaría.

**Artículo 91.** En casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, las organizaciones civiles por conducto de sus representantes se coordinarán con la Subsecretaría.

**Artículo 92.** Los servicios de emergencias atendidos por los organismos de rescate o urgencias, a solicitud de la Subsecretaría, con motivo de una contingencia, deberán ser prestados de forma gratuita.



## CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CAPACITACIÓN

**Artículo 93.** La Subsecretaría podrá directamente brindar capacitación en materia de Protección Civil, previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, o bien encargarse de supervisar la capacitación que impartan las personas morales o personas físicas registradas con actividad empresarial, a la población en general en materia de Protección Civil a fin de evaluar la vigencia, eficacia y aplicabilidad de sus contenidos.

**Artículo 94.** Los lineamientos generales sobre el contenido temático de los manuales y material didáctico para la capacitación que se impartan sobre Protección Civil, será fijado por la Subsecretaría a través de los Términos de Referencia que para tal fin se emitan.

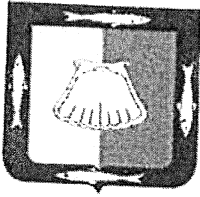
**Artículo 95.** La Subsecretaría contará con la instancia encargada de la formación sistemática institucionalizada de capital humano, a través de capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas. Por tanto, tiene como facultad la acreditación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en temas relacionados con protección civil y gestión integral de riesgos, recibirá las solicitudes de registro de las personas morales o físicas que pretendan fungir como capacitadoras, quienes deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley, presentar la documentación señalada en el los Términos de Referencia y el presente Reglamento.

**Artículo 96.** Las capacitaciones en materia de Protección Civil comprenderán por lo menos los siguientes temas: Inducción a la Protección Civil; primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar (RCP); prevención y combate de incendios; evacuación de inmuebles y señalética; búsqueda y rescate, en base a los términos de referencia correspondientes.

La capacitación que reciban los trabajadores e integrantes de las brigadas, podrá ser proporcionada por personas instructoras de la misma empresa que deberán comprobar que cuentan con el conocimiento técnico y material necesario para el logro del objetivo, cumpliendo con los requisitos establecidos para empresa especializada capacitadora, como persona física establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo, dicha capacitación podrá ser proporcionada por personas instructoras independientes, empresas especializadas en capacitación, que cumplan con los requisitos establecidos para empresa especializada capacitadora de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 97.** Analizadas las solicitudes de registro de las personas morales o físicas que pretendan fungir como capacitadoras conforme a los artículos que anteceden, autorizando



o negando el registro. En caso de negativa, deberá indicarse el motivo, a fin de que la persona interesada cuente con la posibilidad de solventar las observaciones y solicitar nuevamente su registro, en su caso.

La Subsecretaría realizará un registro que contenga las personas morales y físicas acreditadas como capacitadoras de conformidad con la Ley, los Términos de Referencia el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

#### **DE LAS ACCIONES A EJECUTAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 98.** La Subsecretaría durante todas las horas y días del año, podrá coordinar el monitoreo de los agentes destructivos y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales y los sistemas estratégicos.

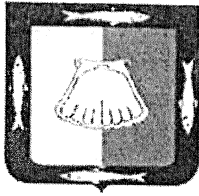
Por ende, la Subsecretaría impulsará la creación de Sistemas de Alertas que permita contar con información, en tiempo real para aumentar la seguridad de la población en situaciones de Riesgo Inminente.

Los Sistemas de Monitoreo forman parte de la Gestión Integral de Riesgos al proveer información para la toma de decisiones en materia de Protección Civil; por lo tanto, son herramientas necesarias para mejorar el conocimiento y análisis sobre los peligros, vulnerabilidades y riesgos, para el diseño de medidas de reducción de riesgos, así como para el desarrollo de Sistemas de Alerta Temprana.

**Artículo 99.** Para el diseño de los Sistemas de Alerta Temprana se deberán considerar, adicionalmente en su implementación, criterios que tomen en consideración la perspectiva de género, así como las necesidades de personas con discapacidad y grupos en situación de vulnerabilidad o prioritarios, entre otros.

Para ello, la Subsecretaría llevará a cabo las siguientes acciones en materia de Sistemas de Alerta Temprana y Sistemas de Monitoreo:

- I. Promover ante quienes integran el Sistema Estatal, el desarrollo, implementación y, en su caso, operación de Sistemas de Monitoreo y de Sistemas de Alerta Temprana, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal responsables y con la participación de universidades y centros de investigación;
- II. Promover la capacitación de la población y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para responder adecuadamente a las Alertas;
- III. Difundir los mensajes de Alerta y recomendaciones que emita el Consejo Estatal de Protección Civil para proteger a la población, sus bienes y su entorno;



IV. Incorporar en sus planes y programas de Protección Civil, los procedimientos específicos para la operación de los Sistemas de Alerta Temprana que tengan implementados; y

V. Compartir la información resultado del monitoreo y de los Sistemas de Alerta Temprana con las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipales, actores estratégicos y la población.

**Artículo 100.** Quienes sean responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el Estado, tendrán que proporcionar a la Subsecretaría la información actualizada y la que ésta les requiera, respecto de los riesgos para la población, sus bienes o entorno.

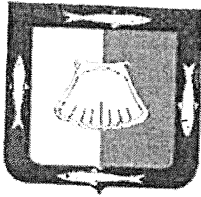
**Artículo 101.** Las acciones inmediatas de operación de Protección Civil a implementar por la Subsecretaría en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre en la población, sus bienes y entorno son:

- I. La identificación del tipo de peligros y evaluación de riesgos;
- II. La delimitación de la zona afectada;
- III. El acordonamiento de los perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;
- IV. El control de rutas de acceso y evacuación;
- V. El aviso y orientación a la población;
- VI. La evacuación, concentración o dispersión de la población;
- VII. La apertura y cierre de refugios temporales, que deberán ser habilitados inmediatamente, suspendiendo temporalmente el uso para el cual fueron destinados; y
- VIII. La coordinación de los servicios asistenciales y atención psicológica.

**Artículo 102.** La Subsecretaría apoyará a los Municipios del Estado que lo soliciten en la identificación de las edificaciones o instalaciones para ser ocupadas como albergues, con la capacidad y servicios, para que los Municipios apoyen a la población afectada o damnificada que requiera ser evacuada por la amenaza de una calamidad ante la ocurrencia de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Los Refugios Temporales o albergues, no podrán fungir como Centros de Acopio, y en caso de recibir algún Donativo, éste deberá canalizarse al Centro de Acopio más cercano, por lo que respecto a las Donaciones para Auxiliar a la Población se deberá observar lo dispuesto en el Capítulo III del Título Sexto de la Ley, así como de los Términos de Referencia, y demás disposiciones emitidas por la Subsecretaría para tal efecto.

**Artículo 103.** Cuando la carencia de uno o varios de los servicios vitales o de los sistemas estratégicos, constituya por sí misma una situación de alto riesgo, emergencia, siniestro o



desastre y/o que constituya un riesgo inminente, la Subsecretaría aplicará las medidas de seguridad y podrá convocar a las instituciones o entes de la operación de éstos para coordinar las acciones necesarias para su rehabilitación o restablecimiento.

**Artículo 104.** La Subsecretaría ante un alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre que afecte a la población, sus bienes y entorno dentro de los mecanismos de implementación de acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, podrá solicitar al Ejecutivo Estatal la tramitación de las disposiciones jurídicas, materiales y económicas que sean necesarias para salvaguardar a la población, sus bienes y entorno que permita atender la emergencia, siniestro, desastre o calamidad pública.

## CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

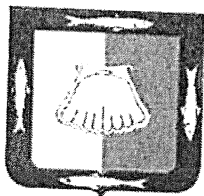
### DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

**Artículo 105.** La Subsecretaría deberá fomentar en la población una cultura de la protección civil que proporcione herramientas que en un momento dado permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos, para ese propósito habrá de considerarse el apoyo de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una certificación de competencia, además que esté capacitada para esta actividad. Asimismo, tendrá que coadyuvar en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, en ambos supuestos con énfasis en la gestión integral de riesgos.

Tendrá la Subsecretaría que crear y promover los mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de las acciones de Protección Civil conforme a la Ley, los Términos de Referencias y el presente Reglamento.

**Artículo 106.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal promoverán el acceso a la información actualizada sobre los peligros, vulnerabilidades y riesgos de origen natural y antropogénicos, a través de los medios de difusión que estén al alcance. Los programas y las campañas de difusión de la Cultura de Protección Civil y de la Gestión Integral de Riesgos dirigidos a la población, deberán dar a conocer de forma clara, los mecanismos de Prevención y Auto protección.

**Artículo 107.** La Subsecretaría con el fin de fomentar la cultura de Protección Civil y de Gestión Integral de Riesgos promoverá e impulsará ante las autoridades educativas competentes, que los planes y programas de estudio oficiales aplicables y obligatorios en el Estado, en todos los niveles educativos, incluyan contenidos temáticos de Protección Civil y de la Gestión Integral de Riesgos.



extraordinaria el Consejo Estatal de Protección Civil desde el inicio de una emergencia, contingencia, siniestro o desastre, hasta el control y restablecimiento de los servicios de energía, gas, agua potable, saneamiento, comunicaciones y de atención médica de urgencias, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus competencias, desarrollarán e implementarán medidas de alertamiento; planes de Emergencia; coordinación de la Emergencia; evaluación de daños; seguridad; búsqueda, salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento y comunicación social de Emergencia, así como las medidas urgentes que determine para cada situación y zona en particular el Consejo Estatal de Protección Civil, además de proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de Auxilio, Recuperación y Reconstrucción.

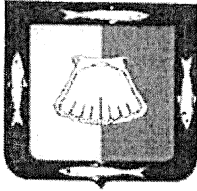
**Artículo 115.** El Consejo Estatal de Protección Civil emitirá su Manual de Organización y Operación, donde describirá el Centro de Comando y su aplicación, a través de bases y convenios de coordinación, colaboración y concertación con los integrantes y coadyuvantes de los Sistemas Nacional, Estatal y de los Municipios de Protección Civil, para la prestación de servicios asistenciales, la aplicación de medidas de seguridad previstas en la Ley, el establecimiento de medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios de energía, gas, agua potable, saneamiento, comunicaciones y de atención médica de urgencias para la comunidad y la asistencia temporal necesaria para la preservación de la vida y de los bienes y condiciones esenciales para la supervivencia.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

### DE LAS DECLARATORIAS DE ESTADO DE EMERGENCIA Y ZONA DE DESASTRE

**Artículo 116.** Ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de fenómeno o agente natural perturbador la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal la declaratorias de Emergencia y/o Desastre, además de cumplir con lo previsto en el Título Séptimo de la Ley, los Términos de Referencias y demás disposiciones normativas, se deberá hacer una valoración sustentada respecto de la dimensión, magnitud, localización geográfica específica, población involucrada en esas circunstancias y apoyos requeridos, a efecto de evitar retrasos en la autorización correspondiente, tanto de insumos para la atención de las personas damnificadas, como de recursos para la atención de los Desastres.

**Artículo 117.** Los Municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal podrán, a partir del día siguiente a aquél en que se emita la Declaratoria respectiva, tener acceso inmediato a apoyos financieros para la realización de acciones urgentes y prioritarias, cuya ejecución sea en el corto plazo. De esta forma, coadyuvará a solventar en una primera instancia los efectos negativos de los daños sufridos por los Desastres de origen natural, para facilitar a la población el regreso a la normalidad, así como la



recuperación de la zona afectada, sin perjuicio de las acciones posteriores enfocadas a la Reconstrucción de la infraestructura pública afectada y las viviendas de la población de bajos ingresos dañadas.

## CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS ATLAS DE RIESGOS

**Artículo 118.** Los Atlas Estatal y Municipales de Riesgos, deberán establecer los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas, mismos que tienen que ser considerados por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

**Artículo 119.** Los Atlas Estatal de Riesgos y Municipales además de las disposiciones que emita el CENAPRED deberán integrarse con los siguientes componentes:

I. Sistema de información: Plataforma informática basada en sistemas de información geográfica, compuesta por bases de datos georreferenciados y herramientas para la visualización de escenarios, cálculo, análisis espacial y temporal de los Riesgos y el uso de la información;

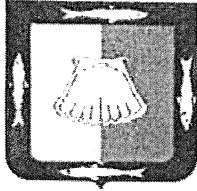
II. Mapas de Peligros: Representación gráfica de la distribución espacial y temporal del resultado del análisis o modelaciones que expresan la intensidad, frecuencia o tasa de excedencia de los Peligros;

III. Mapa de susceptibilidad para el caso de laderas: Representación gráfica de la distribución geoespacial de la propensión de la inestabilidad de laderas, según la intensidad y variación de los factores condicionantes;

IV. Inventario de bienes expuestos: Base de datos georreferenciados sobre el número de personas, edificaciones, infraestructura, actividad productiva, capital ambiental, cultural o cualquier otro bien sujeto a los efectos de los Riesgos o Peligros. Se deberá expresar el valor de los bienes expuestos en términos económicos, sociales, históricos, culturales o ambientales, según corresponda, así como su jerarquización en términos estratégicos para la Continuidad de Operaciones;

V. Inventario de Vulnerabilidades: Base de datos georreferenciados con información

relevante sobre la susceptibilidad de daño de los bienes expuestos y la capacidad de la sociedad para evitarlos y recuperarse ante su impacto. Se deberá hacer referencia a tipologías y características estructurales de edificaciones o infraestructura, de sus contenidos, catálogos de funciones de vulnerabilidad y toda aquella información que permita inferir la magnitud de los daños físicos esperados ante la presencia de un fenómeno



**Artículo 108.** Los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico, como parte del Sistema Estatal de Protección Civil, podrán suscribir convenios de concertación con autoridades de Protección Civil a efecto de concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la Protección Civil y la Gestión Integral de Riesgos.

**Artículo 109.** La Subsecretaría en el ámbito de sus atribuciones, emitirá las recomendaciones específicas sobre la actualización de los conocimientos en materia de Protección Civil y de Gestión Integral de Riesgos en el Estado.

**Artículo 110.** Los Grupos Voluntarios, Grupos de Primera Respuesta y demás organizaciones de la sociedad civil, así como los representantes de los sectores privado y social, además de los medios de comunicación, podrán participar en la inducción de prácticas de Autoprotección y Autocuidado bajo la coordinación y el conocimiento de las autoridades de Protección Civil estatal o municipales.

**Artículo 111.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que realicen cursos de capacitación y prácticas de entrenamiento sobre conductas de autoprotección y autocuidado, deberán realizarlas en ambientes simulados y controlados, supervisados por profesionales en la materia, y ponderando la seguridad, integridad y salud de las personas, sin exponerlas a situaciones de peligro real.

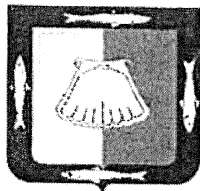
## CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

### DE LA ATENCIÓN A SITUACIONES DE EMERGENCIA Y DESASTRE

**Artículo 112.** Para los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12 de la Ley, los casos que requieren de una intervención especializada para la atención de una Emergencia o Desastre, son los originados por los Fenómenos Geológicos, Hidrometeorológicos, Químico-Tecnológico, Sanitario-Ecológico y Socio-Organizativos.

**Artículo 113.** Se consideran las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal y Municipal, relacionadas con una intervención especializada para la atención de una Emergencia o Desastre, deberán certificar sus capacidades en el marco del Sistema Nacional de Competencias a cargo del Fideicomiso de los Sistemas Normalizado de Competencia Laboral y de Certificación de Competencia Laboral o acreditar su capacidad técnica, con constancias expedidas por instituciones de educación superior con reconocimiento oficial, validado por la Secretaría de Educación Pública o Centro Nacional de Prevención de Desastres, la Escuela Nacional de Protección Civil, que acrediten conocimientos en las actividades de Protección Civil que se pretenden realizar.

**Artículo 114.** Sin perjuicio de lo establecido en el Título Segundo de la Ley, y lo conducente en el presente Reglamento, y demás Términos de Referencia, una vez reunido en sesión



perturbador. También incluye indicadores sobre la organización y las condiciones sociales y económicas que limitan la prevención y la capacidad de la sociedad para recuperarse ante el impacto de fenómenos perturbadores, percepción del Riesgo y género, entre otros; daños y pérdidas esperadas, resultado de combinar los peligros, los bienes expuestos y sus vulnerabilidades; y

**VI. Mapas de Riesgo:** Representación gráfica de la distribución espacial y temporal de riesgos; y,

**VII. Escenarios de Riesgo:** Es la proyección de un futuro posible simulado y que será una herramienta de análisis prospectivo de daños y pérdidas para la implementación de políticas públicas.

## **CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO**

### **MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVISIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

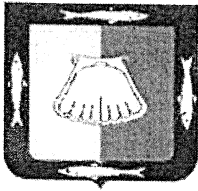
**Artículo 120.** En términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General de Protección Civil, se considerará como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgo y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable, los Atlas Estatal y Municipales, y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.

Por lo que, en el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo, las autoridades competentes con base a estudios específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

**Artículo 121.** La Subsecretaría conforme al artículo 17 de la Ley, tiene facultad para emitir dictámenes técnicos de riesgo de uso de suelo y de reubicación de asentamientos humanos en zonas de riesgo.

**Artículo 122.** De acuerdo con el Capítulo II del Título Séptimo de la Ley, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará la identificación e inventario de la infraestructura susceptible de asegurar, el análisis de riesgos y las medidas de reducción de riesgos, mismo que deberá someterse a consideración y en su caso aprobación del Consejo Estatal de Protección Civil.

**Artículo 123.** De acuerdo con el Título Octavo de la Ley la Subsecretaría por conducto de la Coordinación Estatal, así como las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, deberán aplicar las medidas de seguridad:



- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;
- III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población, coadyuvar en la instalación y atención en refugios temporales;
- IV. Coordinar los servicios asistenciales;
- V. El aislamiento temporal parcial o total del área afectada;
- VI. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- VII. La solicitud de la intervención de la fuerza pública, en caso de ser necesario; y,
- VIII. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la disposición aplicable, tendientes a evitar que se generen o sigan causándose daños,

**Artículo 124.** En cuanto a inspección, control y vigilancia corresponderá a la Subsecretaría:

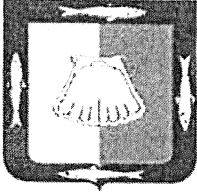
- I. Vigilar en el ámbito de su competencia la debida observancia de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Promover las medidas correctivas, de seguridad y las demás acciones preventivas que sean necesarias para garantizar la integridad personal de ocupantes y usuarios de edificios o instalaciones que, puedan afectar a un importante sector de la población en una emergencia; y
- III. Solicitar a las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad aplicables, o aplicarlas de acuerdo a lo previsto en la Ley.

**Artículo 125.** La Subsecretaría podrá efectuar las inspecciones siempre que lo considere necesario, vigilando el cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad requeridas para eliminar o mitigar los riesgos.

**Artículo 126.** Las personas con quienes se atienda una visita de inspección o de supervisión deberán proporcionar todas las facilidades necesarias al personal que se identifique y acredite con la orden de inspección o de supervisión de la Subsecretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 127.** En cuanto al procedimiento de inspección, las medidas de seguridad y sanciones aplicables por parte de las autoridades en materia de Protección Civil y los recursos procedentes contra los actos que emitan éstas, se estará a lo dispuesto por la Ley, los Términos de Referencia y demás normatividad aplicable.

**Artículo 128.** Las Inspecciones deberán realizarse de acuerdo a la siguiente normatividad:



**Artículo 129.** El personal comisionado para la inspección o supervisión remitirá los resultados de la comisión a la Subsecretaría, en un plazo de dos días hábiles, contados a partir de que se haya concluido la inspección o supervisión.

**Artículo 130.** En los casos en los que, como medida de seguridad, se realice la suspensión de actividades, obras o servicios, la o el inspector deberá poner sellos de suspensión en el inmueble, mismos que permanecerán hasta dar cumplimiento a los lineamientos Establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

**Artículo 131.** El desprendimiento de sellos y levantamiento de suspensión decretada como medida de seguridad por parte de la Subsecretaría, se hará efectivo una vez dado el cumplimiento a los lineamientos establecidos u observaciones emitidas en el acta de inspección para tal efecto por la Subsecretaría, así como en virtud del cumplimiento de la sanción administrativa impuesta, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS SANCIONES Y SUPERVISIONES**

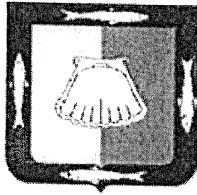
**Artículo 132.** En caso de incumplimiento a la Ley y el presente Reglamento de conformidad con el Título Octavo, en su Capítulo II, la Subsecretaría o la Coordinación Municipal que corresponda, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa;
- IV. Suspensión de actividades, obras o servicios; y,
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.

Por cuanto a la fracción III, se atenderá lo dispuesto por la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 133.** Son conductas constitutivas de Multa:

- I. Abstenerse de constituir y capacitar a las unidades internas de protección civil en los establecimientos a que se refiere el artículo 51 de la Ley, se multará de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización;
- II. Abstenerse de presentar ante las autoridades competentes conforme a la Ley, el presente Reglamento y los Términos de Referencia, los programas internos, se multará de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización;



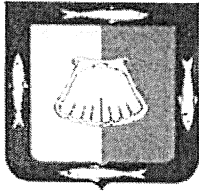
- I. La o el inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspecto de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II. La o el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona o cuyo encargado esté en el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregará copia legible de la orden de inspección;
- III. La o el inspector practicará la visita dentro de las 48 horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita de inspección, la o el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por la o el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas, foliadas y firmadas por los que en ella intervinieron al margen y al calce de cada una de las fojas, en las que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se extienda la diligencia y por los testigos de asistencias propuestos por ésta o nombrados por la o el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, la o el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI. La o el inspector dejará constancia en el acta de la violación al reglamento, indicando que cuenta con cinco días hábiles para interponer recurso administrativo que corresponda previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur;

Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia y el original se entregará a la Subsecretaría;

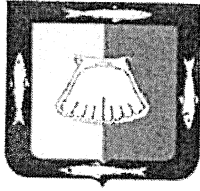
Inconformado el particular y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del presente artículo, la Subsecretaría determinará dentro del término de diez días hábiles, la sanción que proceda, o que ha procedido la inconformidad considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado;

La orden de inspección o supervisión podrá ser omitida en caso de una emergencia o situación de riesgo inminente, y

La Subsecretaría podrá habilitar horas y días inhábiles en caso de una situación de emergencia o riesgo inminente.



- III. Incumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas internos, así como aquellas que ordenen las autoridades competentes, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables, se multará de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización;
- IV. Incumplir los requerimientos que dicte la autoridad competente con base a la Ley, el presente Reglamento y los Términos de Referencia, se multará de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización;
- V. Impedir a las y los inspectores de protección civil el acceso a los establecimientos, edificaciones o inmuebles, se multará de 10 a 60 Unidades de Medida y Actualización;
- VI. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, supervisión, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre, se multará de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización;
- VII. No presentar el diagnóstico de riesgo en los términos previstos en la Ley, el presente Reglamento y los Términos de Referencia, incumplir con lo establecido en el mismo o las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad que respecto a dicho diagnóstico determine la autoridad competente, se multará de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización;
- VII. No contar con la revalidación anual del Programa Interno, se multará de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización;
- VIII. No practicar los simulacros a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Reglamento, y demás disposiciones u omitir dar el aviso señalado, se multará de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización;
- IX. Propiciar o generar condiciones de riesgo, alto riesgo o riesgo inminente se multará de 50 a 2000 Unidades de Medida y Actualización;
- X. No contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en los casos que aplique conforme a los supuestos de este Reglamento se multará de 50 a 2000 Unidades de Medida y Actualización;
- XI. No informar al espectador o persona espectadora de manera escrita, visual y/o sonora, al inicio de cada espectáculo, cualquiera que sea el giro, de las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el lugar, establecimiento o cualquiera que sea el giro de 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización;
- XII. Violar la suspensión de las actividades, obras y servicios, que haya determinado la Subsecretaría de 50 a 2000 Unidades de Medida y Actualización;
- XIII. Utilizar logotipos de protección civil sin la autorización de 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización;



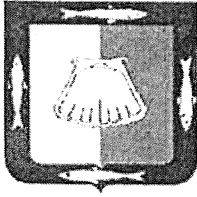
- XIV.** No cumplir con las disposiciones y observaciones que se asienten en el acta de inspección en el plazo establecido de 10 a 150 Unidades de Medida y Actualización;
- XV.** Derramar hidrocarburos, sustancias químicas o cualquier otro desecho que pueda poner en riesgo a la población, sus pertenencias, o su entorno de 500 a 1500 Unidades de Medida y Actualización;
- XVI.** No observar las medidas de seguridad para el manejo de gas L.P. en comercios fijos o semi fijos que requieren su uso de 10 a 500 Unidades de Medida y Actualización;
- XVII.** No contar en las edificaciones en los lugares visibles con la señalización e instructivos para casos de emergencia de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización;
- XVIII.** Tener las salidas de emergencias obstaculizadas o inoperantes de 50 a 2000 Unidades de Medida y Actualización;
- XIX.** No contar con equipo contra incendios estando obligado a ello de 50 a 2000 Unidades de Medida y Actualización;
- XX.** Estacionar vehículos contenedores de hidrocarburos o sustancias peligrosas en áreas residenciales de 50 a 2000 Unidades de Medida y Actualización;
- XXI.** La actualización de lo dispuesto en el Capítulo Décimo del presente Reglamento y demás disposiciones expresas en el mismo y en la Ley. Las multas a que se refiere este artículo serán sancionadas por la Subsecretaría y las Coordinaciones Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 134.** Para la fijación de las sanciones se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en las personas; y,
- IV. En su caso, el carácter o condición de reincidente del infractor. Para los efectos de este artículo, se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento dos o más veces siempre que se le hubieren notificado las sanciones anteriores.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará por cada día de incumplimiento desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe de acuerdo a lo establecido en la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

**Artículo 135.** En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias se duplicarán, sin que las mismas excedan el monto máximo permitido. Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.



**Artículo 136.** Las sanciones impuestas la Subsecretaría por conducto de la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales se harán efectivas conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur. El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de protección civil correspondientes.

**Artículo 137.** Las servidoras públicas y los servidores públicos de protección civil que no cumplan con lo establecido en esta ley, incurrirán en responsabilidad, debiendo ser sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir.

**Artículo 138.** Cuando las o los Inspectores, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones administrativas de la materia, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas, a fin de que se dicten las medidas correctivas y de seguridad y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley, según corresponda. Los inspectores no podrán recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, y demás normatividad aplicable.

## CAPÍTULO VIGÉSIMO

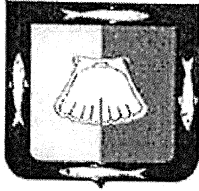
### DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

**Artículo 139.** Los actos y resoluciones que emita la Subsecretaría con motivo del recurso administrativo a que se refiere la Ley en su Título Noveno deberá estarse a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** La Subsecretaría deberá elaborar y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en un término no mayor a 120 días a partir de la vigencia del presente Reglamento, el Programa Estatal y sus Subprogramas.



**Artículo Tercero.** Los establecimientos a que se refiere el artículo 51 de la Ley, deberán presentar su Programa Interno de Protección Civil, en un término que no exceda de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

**Artículo Cuarto.** A partir de la vigencia del presente Reglamento la Subsecretaría deberá elaborar los Términos de Referencia necesarios para la aplicación del mismo, en el entendido, que hasta en tanto no se emitan los nuevos términos de referencia, seguirán aplicándose en lo conducente los actuales.

**DADO EN PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 57 Y 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**ATENTAMENTE**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**JOSÉ SAÚL GONZALEZ NÚÑEZ**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA FORMA PARTE DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.